



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 17 de enero de 2024, por la Oficina Judicial, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de tutela
<b>RADICADO</b>	08758310500120240000400
<b>ACCIONANTE</b>	ROMULO MANUEL TORRES MENESES
<b>ACCIONADO</b>	ARL POSITIVA
<b>DESICIÓN</b>	Auto admisorio

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, efectivamente, nos correspondió por reparto la acción de tutela impetrada por el señor ROMULO MANUEL TORRES MENESES, actuando en nombre propio contra ARL POSITIVA, por lo que, encontrándose reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y verificada igualmente la competencia especial atribuida para que se le dé trámite, deberá imprimírsele el trámite correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la medida provisional solicitada por el actor se debe tener en cuenta que deben estar satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; y respecto de los mismos, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, se manifestó:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...”*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, ha de señalarse que no es posible acceder a la medida provisional pretendida por la accionante, toda vez que, no se advierte una situación de tal urgencia, o se advierta la existencia de un daño cierto e inminente, que no pueda esperar la definición de la acción constitucional, que tiene un trámite de diez (10) días; así las cosas, ya que la parte demandante no aportó prueba alguna que efectivamente presenta una situación de riesgo perentorio que permita que este Despacho adoptar medidas urgentes e inminentes y puesto que no se advierte el cumplimiento de los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, que justifique la intervención del juez constitucional, se negará la medida provisional; sin embargo, el Despacho observa que, con la decisión de fondo que se ha de adoptar, pueden verse eventualmente afectados los intereses de los señores RICHARD BERTEL BERTEL y MERLY SALAZAR TORRES propietarios de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES R&M S.A.S., identificada con número de NIT 900559724-9, a fin de que informen sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, lo que hace necesario vincularlos al presente trámite, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Del mismo modo, se observa que, con la decisión de fondo que se ha de adoptar, pueden verse eventualmente afectados los intereses de la EPS CAJACOPI, por lo que se le vinculará a fin de que informe sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por el señor ROMULO MANUEL TORRES MENESES, actuando en nombre propio contra ARL POSITIVA.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a los señores RICHARD BERTEL BERTEL y MERLY SALAZAR TORRES propietarios de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES R&M S.A.S., identificada con número de NIT 900559724-9 y a EPS CAJACOPI, conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas y vinculadas, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho.

**QUINTO: INCORPÓRESE** como prueba los documentos aportados con la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758310500120240000400

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico